



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500072-00  
**Demandantes:** Alexander Martínez Tarazona y Otros  
**Demandados:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** a partir del 11 de enero de 2012 y hasta el 12 de septiembre de 2012.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, CARMEN ELISA TARAZONA DE MARTÍNEZ, GILBERTO ALIRIO MARTINEZ DURÁN, ALBA LILIANA MARTÍNEZ TARAZONA, CARLOS IVÁN MARTÍNEZ TARAZONA, YEIME CIFUENTES MONROY** quien actúa en causa propia y en representación del menor **ALEXX GERÓNIMO MARTÍNEZ CIFUENTES** y **HANKSS MARTÍNEZ LIZCANO** representado legalmente por **CARMENZA LIZCANO JAIMES**.

1.3.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios concernientes a los cambios en las condiciones de existencia diaria o goce a la vida por el equivalente de 100 SMLMV, a cada uno de los demandantes.

1.4.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales de daño emergente al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** el equivalente de \$58.000.000.00.

1.5.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** el equivalente a la suma de \$4.000.000.00.

1.6. Por los intereses comerciales y moratorios vigentes sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la ejecutoria de la sentencia junto con la respectiva actualización de los valores de las condenas a imponer.

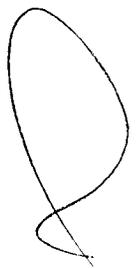
## **2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- El señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** se encuentra vinculado al Ejército Nacional cuyo salario lo destina a la manutención, cuidado y educación de su familia.

2.2.- En el año 2012 fue vinculado, capturado y privado de su libertad por órdenes de la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH de Popayán, dentro de la investigación radicada bajo el N° 191423189001201100038 00, en la cual fue sindicado por las conductas punibles de homicidio agravado con motivo abyecto o fútil en la modalidad de concurso homogéneo.

2.3.- Con ocasión a la solicitud efectuada por la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH de Popayán ante el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto, Cauca, el día 16 de noviembre de 2016, se profirió sentencia absolutoria a favor del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**.

2.4.- El señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** fue privado injustamente de su libertad desde el 11 de enero de 2012 hasta el día 12 de septiembre del mismo año, en una cárcel de reclusión militar ubicada en la Tercera Brigada situada en la ciudad de Cali.



2.5.- Esa situación le ocasionó perjuicios de orden material, moral y cambio en las condiciones de la existencia diaria, porque imposibilitó su pleno desarrollo en la actividad militar causándole a su vez un detrimento patrimonial.

2.6.- Señala que la privación injusta de la libertad fue consecuencia de las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos artículos 2°, 6°, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia y artículos 140, 153, 155, 156, 161 y siguientes del CPACA.

## **II.- CONTESTACION**

La Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con fundamento en que no se estructuran los presupuestos esenciales que permitan establecer responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. Adicionalmente, propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva con apoyo en que la llamada a responder es la Rama Judicial, por haber decretado la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En lo que respecta a los hechos de la demanda sostuvo que no le constan en su mayoría, y controvierte a su vez la tesis de la demandante referente a que la Fiscalía General de la Nación incurrió en error tras ordenar una captura sin que mediare certeza probatoria de la conducta punible imputada al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, comoquiera que dicha actuación se realizó conforme a las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular, con apoyo en normativa del Código de Procedimiento Penal y precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, argumenta que los hechos esgrimidos por la parte demandante como constitutivos del daño antijurídico carecen de soporte probatorio, ya que la Fiscalía General de la Nación si bien solicita la legalización de captura e

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 85 del Cuaderno I



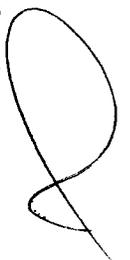
imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez con Función de Control de Garantías, dicho órgano judicial decide si accede a ellas, cuyas decisiones fueron adoptadas por el Juzgado Penal Municipal de Puerto Tejada con Función de Control de Garantías, sin que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** controversiera las mismas.

Plantea que la orden de captura impuesta al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** por los delitos endilgados obedeció a razones jurídicamente atendibles en ese momento determinado, más no a una actuación indebida, por lo cual discrepa de las afirmaciones esbozadas por la parte actora dentro del libelo demandatorio.

Bajo esta línea argumental, también sostiene que resulta claro que la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación constituye una expresión del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y que por ello con el cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de la defensa le fue imputada la conducta punible al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** con base en los elementos probatorios que tuvo la oportunidad de controvertir. Resultando claro que dicha investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación constituye una expresión de la función jurisdiccional del Estado y que en ejercicio de ésta labor dio inicio a la correspondiente investigación en contra del actor.

Desde esta visión del proceso, la Fiscalía General de la Nación centra su defensa en la legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, bajo la afirmación de que se observaron los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para el momento histórico en que acaecieron los hechos, consistentes en que su aplicación procede cuando por lo menos existan dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas producidas en el proceso, lo cual en un primer momento el Juez de Garantías consideró que se encontraba presente, puesto que de las pruebas aportadas hasta ese momento procesal cumplía con los criterios fijados por la ley y era suficiente para que el funcionario judicial procediera a dictar la medida de aseguramiento en su contra.

Aunado a ello, arguye que la parte actora tampoco hizo referencia a las razones por las cuales fue absuelto el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, dado que fue como consecuencia de la aplicación del principio *in dubio pro reo*,



sin que ello deslegitime la decisión adoptada sobre el decreto de la medida de aseguramiento por encontrarse ajustada al procedimiento, a los principios y ritualidades de la Ley penal.

En este marco de argumentación, la Fiscalía General de la Nación alega que no se puede estructurar una responsabilidad patrimonial en contra de ella, pues no basta que exista un daño, sino que además es menester que sea antijurídico, sufrido por la víctima y que sea consecuencia directa de una falla del servicio, por cuanto no está demostrado que la entidad haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del proceso penal en contra del actor.

Finalmente, controvierte la prosperidad de los perjuicios materiales, morales y los de vida en relación por encontrarse probados en el presente asunto.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

El 20 de enero de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual fue repartida en la misma fecha correspondiéndole el conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>.

El 7 de julio de 2015<sup>3</sup> se admitió la demanda, posteriormente el día 15 de julio de 2015<sup>4</sup> se notificó personalmente al Procurador 80 Judicial Administrativo de Bogotá y vía correo electrónico el 19 de octubre de 2015<sup>5</sup> a la Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y los días 11, 17, 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, fueron notificados a través de la empresa de correo postal.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 16 de diciembre de 2015, es decir dentro del término<sup>6</sup>. Y la Rama Judicial guardó silencio.

---

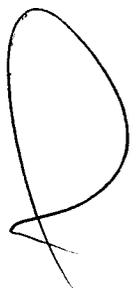
<sup>2</sup> Según acta individual de reparto del 20 de enero de 2015 obrante a folio 39 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 49 a 50 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Notificación Personal consignada a folio 50 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 53 a 56 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 68 a 85 del Cuaderno 1



Esta Judicatura en audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2017<sup>7</sup> postergó el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa para la Sentencia. Posteriormente, se fijó el litigio y se resolvieron las solicitudes de pruebas de la parte demandante, se decretaron las documentales de ambas partes denegándose a su vez la recepción de testimonios.

Con posterioridad, el 5 de septiembre de 2017 se incorporaron las documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

En escrito allegado el 19 de septiembre de 2017<sup>8</sup>, la parte demandante presentó alegatos de conclusión y para ello reiteró los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que las entidades demandadas se ven claramente comprometidas en los perjuicios ocasionados a los demandantes, porque la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación penal carente de medios probatorios, y que a su vez el Juzgado de Control de Garantías sin una valoración probatoria impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** siendo posteriormente absuelto mediante sentencia del 16 de noviembre de 2012.

Con base en ello, alega que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial causaron un daño antijurídico al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, por la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2012 a 12 de septiembre de 2012, en vista de que él siempre insistió en ser inocente y que no existían pruebas suficientes que demostraran su culpabilidad, pues de forma reiterada solicitaba su libertad sin que los entes demandados atendieran de forma favorable su solicitud, manteniéndolo privado de su derecho fundamental.

---

<sup>7</sup> Folios 87 a 90 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

<sup>8</sup> Folios 136 a 141 del Cuaderno 1.



Sin duda alguna, sostiene que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** no cometió ningún delito, porque así lo reconoció el ente investigador cuando solicitó al Juez de Conocimiento dictar sentencia absolutoria, por lo que considera que la detención preventiva le ocasionó perjuicios, así como a sus familiares, los cuales reclama por ésta vía con apoyo en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

Insiste que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** habiendo sido vinculado al proceso penal, cobijado con medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación y posteriormente absuelto, afirma que el Estado está en la obligación indemnizarle dichos perjuicios, como consecuencia de la afectación indebida a su derecho a la libertad, ya que a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial le correspondía tener certeza de la responsabilidad de una persona con pruebas fehacientes o conducentes y no con simples conjeturas.

Agrega que de las probanzas están acreditados los perjuicios materiales, morales y goce a la vida para la época de los hechos.

## **2.- Fiscalía General de la Nación**

El vocero judicial de la Fiscalía General de la Nación alegó de conclusión con documento radicado el 19 de septiembre de 2017<sup>9</sup>, reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y trae a colación precedente jurisprudencial con el cual enfatizó que la parte demandante no demostró que la entidad, en ejercicio de sus funciones, incurriera en falencias de la actividad probatoria o en un incumplimiento de obligaciones legales o en la transgresión de normas que permitan inferir que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** fue privado injustamente de la libertad.

En consecuencia, alega que en el presente caso no se demostró que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueron contrarias a la Constitución Política, advirtiendo a su vez que contrario a la responsabilidad estatal endilgada por la parte demandante, lo que sí se evidencia es que las actuaciones de la entidad estuvieron siempre sustentadas bajo la prevalencia, respeto o consideración del interés general, razones por las cuales solicita al Despacho declarar desfavorablemente de las pretensiones.

---

<sup>9</sup> Folios 143 a 150 del Cuaderno 1

### 3.- Rama Judicial

La Rama Judicial guardó silencio.

### V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de pronunciarse.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2.- Cuestiones previas

2.1. Efectuada la revisión de los anexos de la demanda, se tiene que la señora **CARMENZA LIZCANO JAIMEZ** en calidad de representante legal del menor **HANKSS MARTINEZ LIZCANO**, pero no a nombre propio, otorgó poder al profesional del derecho para ejercer el medio de control de reparación directa.

No obstante, se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora formuló demanda en representación de varias personas, entre ellas la señora **CARMENZA LIZCANO JAIMEZ**, por lo que el medio de control se admitió a su favor, en nombre propio y además en representación legal del menor mencionado.

En consecuencia, esta Judicatura advierte que la señora **CARMENZA LIZCANO JAIMEZ** no confirió poder para promover la presente acción en nombre propio, por lo tanto se torna improcedente tenerla como parte demandante ya que su concurrencia a esta causa es para representar los intereses del menor **HANKSS MARTINEZ LIZCANO**.

2.3. El demandante **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, con escrito radicado el 25 de octubre de 2017<sup>10</sup>, allegó copia auténtica de las piezas que integran el proceso penal radicado bajo el N° 195736000680200880144-00,

---

<sup>10</sup> Folio 151 del Cuaderno I

medio probatorio que fue solicitado en la demanda y decretado en audiencia inicial el 5 de junio de 2017.

Luego, teniendo en cuenta que dicha prueba se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que en el presente caso es factible aplicar las reglas previstas en los artículos 173 y 174 del CGP, a efectos de poder tomar en cuenta ese medio de prueba.

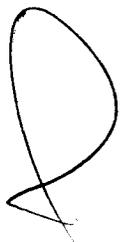
Efectivamente, el artículo 173 del CGP, que de cierto modo es reproducido en el artículo 212 del CPACA, precisa que las pruebas para que sean apreciadas por el Juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstos en la Ley. Asimismo, dicha normativa prevé que las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictarse sentencia serán tenidas en cuenta para la decisión, con el previo cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Por el contrario, si los medios probatorios decretados que traten de pruebas trasladadas son allegados al proceso antes de dictarse sentencia, su apreciación en el fallo de instancia queda sujeto al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 174 del CGP. Así, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario se deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“(…) en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>11</sup>. (...)”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.



Bajo esta línea argumental, las copias auténticas del proceso penal radicado bajo el N° 195736000680200880144-00 serán valoradas en el presente asunto, pues fue la propia Fiscalía General de la Nación en su calidad de ente investigador, quien tramitó dichas actuaciones ante los Juzgados de Control de Garantías, así como en los de Conocimiento.

En efecto, la contradicción de dichas pruebas se surtió en diferentes audiencias celebradas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, con funciones de Conocimiento. En primer lugar, el día 23 de agosto de 2011<sup>13</sup> la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó el descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física a la Defensa.

Posteriormente, en Audiencia Preparatoria realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, con funciones de Conocimiento, el día 9 de septiembre de 2011, la defensa de los acusados solicitó la exclusión de las pruebas correspondientes al álbum fotográfico, al informe de prendas y el informe pericial del DAS, respecto de lo cual en audiencia del 26 de septiembre de 2011 se desarrolló la controversia probatoria, se corrió traslado a las partes de los Elementos Materiales Probatorios –EMP- y Evidencia Física – EF- para que manifestaran sobre exclusión, rechazo e inadmisión de pruebas.

Y en Audiencia Preparatoria celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, del 18 de octubre de 2011, se surtió el análisis de admisibilidad de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recopiladas por la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH, así como las pruebas presentadas por la defensa de los acusados, pronunciándose frente a las solicitudes de exclusión y resolviendo a su vez admitir como pruebas el Informe Técnico Fotográfico de la diligencia de fecha 30 de junio de 2008, el Informe de Análisis de Escena y Comportamiento Criminal del 19 de agosto de 2011 del Área de Derechos Humanos del DAS de la ciudad, el análisis de las gráficas del sistema link, los protocolos de necropsia, las certificaciones referidas a la capacitación y experiencia de la médica forense que suscribe los protocolos de necropsia, los informes de los investigadores de la policía judicial, y demás relacionados a folios 95 a 97 del Cuaderno 3.

---

<sup>12</sup> Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

<sup>13</sup> Folios 17 a 19 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144.



Con apoyo en lo anterior, las pruebas que fueron trasladadas desde el proceso penal N° 195736000680200880144, iniciado por la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Especializada 92 UNDH y DIH, en virtud a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2017<sup>14</sup>, se practicaron a petición de la parte contra quien se aduce en el presente asunto y con su audiencia, por lo que esta Judicatura encuentra procedente tomar en cuenta dicho material probatorio para expedir el fallo de primera instancia.

### **3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Respecto del mencionado artículo la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que las entidades judiciales, tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio, están facultadas para adoptar medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos siempre que exista fundamento jurídico para su decreto, lo que en principio supone que el Estado no está obligado a responder en todos los casos en que existe limitación del derecho a la libertad, sino solo en aquellos eventos en que se afecta sin una razón jurídica válida.

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la libertad, por lo cual, en aras de efectivizar dicha garantía constitucional, ha señalado que el régimen de responsabilidad en casos de

<sup>14</sup> Folios 87 a 90 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

privación de la libertad es objetivo, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

1. El hecho investigado no ocurrió
2. El hecho investigado no constituye una conducta punible.
3. El investigado no cometió la conducta que se le endilga.
4. El investigado sea absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Además, el Consejo de Estado ha manifestado recientemente sobre este título de imputación:

“En la tercera [etapa], que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.”<sup>15</sup>

Así las cosas, la regla general es que de verificarse que la absolución del demandante obedeció a la configuración de alguno de los anteriores supuestos, el régimen de responsabilidad bajo el cual debe analizarse el asunto es el objetivo, en el cual basta con demostrar el daño antijurídico y el nexo de causalidad, esto es, que sea imputable a las entidades judiciales demandadas, para declarar administrativamente responsable al Estado, sin que sea necesario evaluar la conducta subjetiva del órgano jurisdiccional, es decir, el

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

eventual funcionamiento irregular, defectuoso o tardío en el curso del proceso penal.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de Consejo de Estado de igual forma ha señalado que el Estado se exime de responsabilidad si se comprueba que el sindicado incurrió en culpa exclusiva, tal como lo revela el siguiente fallo:

“Aunque los hechos probados no ofrecieron certeza para establecer la responsabilidad penal del accionante por los delitos que se le imputaron, ello difiere de la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado por la privación de la libertad, en la que sí se demostró, según los lineamientos establecidos en la Ley 270 citada y el Código Civil, que la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.

Lo dicho, por cuanto la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del Código Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, es decir, aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona imprime a sus actuaciones y que en materia civil equivale al dolo, como lo consagró la norma en cita y que también se presentó en este asunto.”<sup>16</sup>

El Despacho precisa, además, que la decisión y las apreciaciones de los jueces penales tienen fuerza vinculante frente a la responsabilidad penal del implicado, la cual queda allí definida. Empero, la postura de los jueces penales no tiene fuerza vinculante frente al juez administrativo a la hora de juzgar la responsabilidad administrativa de órganos como la Fiscalía General de la Nación o la Rama Judicial, ya que en este contexto la apreciación de las pruebas no se surte con el propósito de establecer si la persona implicada incurrió o no en una conducta ilícita, sino para determinar si la Administración causó al mismo un daño antijurídico o no, en lo que por supuesto debe evaluarse si el proceder de la persona afectada fue la causa exclusiva de que se le hubiera privado de la libertad.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto pero a su vez atendiendo el acervo probatorio incorporado al expediente, el Despacho entrará a establecer si en el caso objeto de juzgamiento está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión a la privación de la libertad de **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, o si por el contrario lo que está acreditado es que

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

esta persona contribuyó eficazmente a la producción del daño que ahora le endilga a la Administración.

#### 4.- Caso en concreto

El señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** y sus familiares, formularon demanda de Reparación Directa contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a efecto de que se les indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión de la medida de aseguramiento que se le impuso al primero durante los días 11 de enero de 2012 a 12 de septiembre del mismo año<sup>17</sup>, decretada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de Homicidio Agravado tipificado en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, en armonía con el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

Los demandantes consideran injusta la privación de la libertad que experimentó **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** porque mediante Sentencia del 16 de noviembre de 2012 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca lo absolvió de dicho cargo conforme a lo expuesto en su providencia.

Por el contrario, el abogado que defiende los intereses de la Fiscalía General de la Nación, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque la absolución no se dio porque se haya demostrado la inocencia de **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** sino como consecuencia de la aplicación del principio *in dubio pro reo* sin que ello deslegitime la decisión adoptada frente a la medida de aseguramiento, la que se ajustó al procedimiento, los principios y ritualidades de la Ley penal.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio acopiado en el plenario, correspondiente a las copias auténticas de algunas de las piezas del proceso penal radicado bajo el N° 195736000680200880144, sobresale el siguiente:

i) Copia del Acta de Audiencia del 26 de enero de 2011 celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, en la cual la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento contra el señor

<sup>17</sup> Hecho 6 de la demanda obrante a folio 31 del Cuaderno Principal

los señores ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO y JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, en calidad de coautores en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 en armonía con el 58 numeral 10 del Código Penal, imponiéndose a su vez medida de aseguramiento privativa de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la Policía Militar No. 3 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca<sup>18</sup>.

ii) Copia del Acta de Audiencia del 17 de febrero de 2011 celebrada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca<sup>19</sup>, en la cual se confirmó la decisión tomada por la Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, con Función de Control de Garantías del 26 de enero de 2011.

iii) Copias del Escrito de Acusación de la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH del 24 de febrero de 2011<sup>20</sup>, mediante el cual plantearon los siguientes hechos:

“(…) Los hechos que originaron esta investigación, tuvieron lugar siendo aproximadamente las 21:00 horas del 30 de junio de 2008, cuando en desarrollo de la Misión Táctica Judas 149, el Quinto Pelotón de la Compañía Halcón del Batallón de Ingenieros N° 3 “Coronel Agustín Codazzi” de la ciudad de Palmira, a mando del Teniente ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA adelantó un operativo tendiente a montar una emboscada en el sitio conocido como Callejón del Muerto, vereda Cañas Méjico del municipio de Puerto Tejada, en el cual –según el informe castrense–después de escucharse unos disparos procedentes de la hacienda San Isidro y dirigirse a verificar los sucedido, se logró contacto con dos sujetos en el callejón, los que presuntamente reaccionaron disparando contra la tropa, mostrando resistencia armada, por lo que en la supuesta reacción de los militares resultaron muertos los dos sujetos, de quienes se estableció respondían a los nombres de SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ, quienes según se acreditó tenían su lugar de residencia en la ciudad de Palmira. (...) En desarrollo del programa metodológico y las pruebas aportadas por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar con sede en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira se determinó que los hechos no ocurrieron en situación de combate, ni existió enfrentamiento alguno, sino que como resultado de la emboscada realizada por los cinco militares que formaban el grupo que disparó contra la humanidad de los antes mencionados; se trató de una ejecución extrajudicial.

Estos seis militares fueron identificados como ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLOS, JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, del cual se estableció se retiró voluntariamente

<sup>18</sup> Folio 22 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>19</sup> Folios 34 a 35 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>20</sup> Folios 39 a 47 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144



de la institución castrense y CARLOS LUCINIO CAMPOS quien murió en accidente de tránsito. (...)»<sup>21</sup>

iii) Copia del Acta de la Audiencia de acusación del 12 de mayo de 2011 celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con funciones de conocimiento, a través de la cual se corrió traslado del escrito de acusación a los defensores<sup>22</sup>.

iv) Copia de la Providencia del 27 de mayo de 2011 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>23</sup>, a través de la cual dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caloto y la Jurisdicción Penal Militar, asignando la competencia a dicho Despacho Judicial.

v) Copia del Acta de continuación de Audiencia de Acusación del 27 de julio de 2011 efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca<sup>24</sup>, en la cual la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH formuló acusación por la conducta de homicidio con agravantes relacionados en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal. A su vez, efectuó el descubrimiento de los elementos probatorios, entre ellos la inspección judicial al proceso N° 765206000180200880143.

vi) Copia de las Actas de Audiencias Preparatorias celebradas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con Funciones de Conocimiento, los días 23 de agosto de 2011<sup>25</sup>, 9 de septiembre de 2011<sup>26</sup>, 26 de septiembre de 2011<sup>27</sup>, en las cuales la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó el descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física a la Defensa.

vii) Copia del Acta de Audiencia Preparatoria de 18 de octubre de 2011<sup>28</sup> celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con Funciones de Conocimiento, en la que se resolvieron desfavorablemente las solicitudes de exclusión de elementos probatorios y evidencia física propuesta por la defensa, y una vez corrido el traslado a las partes de los Elementos

<sup>21</sup> Folio 42 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>22</sup> Folios 116 a 126 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>23</sup> Folios 135 a 148 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>24</sup> Folios 5 a 13 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>25</sup> Folios 17 a 19 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>26</sup> Folios 31 a 24 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>27</sup> Folios 34 a 42 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>28</sup> Folios 54 a 55 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

Materiales Probatorios –EMP- y Evidencia Física – EF-, se decidió sobre la admisibilidad de las pruebas relacionadas a folios 95 a 97 del Cuaderno 3.

viii) Copia de la diligencia de compromiso del 6 de septiembre de 2011 suscrita por el imputado **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, a través de caución prendaria para gozar del beneficio de libertad provisional<sup>29</sup>.

ix) Copia del Acta de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos Art. 317 N° 5 CPP, celebrada por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, del 6 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordenó la libertad provisional del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**.

x) Copia del Acta de Audiencia de Juicio Oral del 22 de mayo de 2012<sup>30</sup> adelantado en contra de los acusados ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO y JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, en la cual la Fiscalía 92 Especializada en UNDH y DIH presentó su teoría del caso.

xi) Copia de las Actas de Audiencias del 20 de junio de 2012<sup>31</sup>, 12 y 13 de septiembre de 2012<sup>32</sup>, 17<sup>33</sup>, 18<sup>34</sup>, 19<sup>35</sup>, 20 de septiembre de 2012<sup>36</sup>, 1°, 2° y 3° de octubre de 2012<sup>37</sup>, 9 de noviembre de 2012<sup>38</sup> del Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto, Cauca, correspondientes a la práctica de pruebas, entre las cuales se recepcionaron las declaraciones de los señores ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA y ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, quienes renunciaron al derecho de guardar silencio siendo interrogado por su defensor y contrainterrogado por la Fiscalía 92 Especializada en UNDH y DIH.

xii) Copia de la Sentencia N° 059 del 16 de noviembre de 2012 proferida con ocasión a la negación de la solicitud de absolución perentoria presentada por la Fiscalía Especializada 92 UNDH y DIH de Popayán y en su lugar dispuso la absolución ordinaria, la cual fue pedida con fundamento en la existencia de

<sup>29</sup> Folios 124 a 125 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>30</sup> Folios 25 a 30 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>31</sup> Folios 43 a 45 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>32</sup> Folios 108 a 115 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>33</sup> Folios 166 a 169 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>34</sup> Folios 170 a 173 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>35</sup> Folios 186 a 188 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>36</sup> Folio 96 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>37</sup> Folios 99 a 102, 152 a 157 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>38</sup> Folios 169 a 172 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

una duda razonable sobre la responsabilidad de la conducta imputada<sup>39</sup> a los señores Rosemberg Vega Castañeda, **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, José Albeiro Cuesta Peña, Salvador Cárdenas Trujillo y Jesús Alfredo Calderón Paz<sup>40</sup>.

Del análisis probatorio se observa que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** fue privado de la libertad con ocasión al proceso penal citado desde la imposición de medida de aseguramiento por el Juzgado de Control de Garantías hasta la fecha en que fue restablecida su libertad por vencimiento de términos, es decir entre el día 26 de enero de 2011 y el día 6 de septiembre de 2011.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que el espacio de tiempo al que hace alusión el mandatario judicial de la parte demandante no coincide con lo actuado en el proceso penal N° 195736000680200880144, toda vez que hace referencia a un lapso de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2012 y el 12 de septiembre del mismo año<sup>41</sup>, época para la cual de las piezas procesales se observa que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** se encontraba en libertad.

No obstante la imprecisión en que incurre el apoderado judicial de la parte demandante, ello no impide que el Despacho estudie los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado a fin de determinar si la privación de la libertad originada en el proceso penal N° 195736000680200880144 puede considerarse injusta, para lo cual valorará igualmente, como ya se dijo, si la conducta del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** tuvo injerencia en que las autoridades judiciales impusieran la medida de aseguramiento de detención.

Bajo esta línea argumental, se tiene de las pruebas soporte de la acusación de la conducta punible imputada al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, que emerge una clara omisión del sindicado de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, conforme lo prevé en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

---

<sup>39</sup> Folio 221 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>40</sup> Folios 220 a 229 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>41</sup> Hecho 6 de la demanda obrante a folio 31 del Cuaderno Principal

En ese orden de ideas, en el juicio de imputación a realizar en contra de la Administración, este Despacho determinará si opera una causal excluyente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas ante un comportamiento de la víctima que incida para la génesis del daño antijurídico, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Dicha norma contempla que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

En efecto, del examen del material probatorio cabe destacar que la génesis del daño estuvo asociada al comportamiento asumido por el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, en razón a que guardó silencio sobre los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de los señores Santiago López Gómez y Jorge Andrés Vanegas Martínez (q.e.p.d.), lo que indiscutiblemente tuvo injerencia en que se desviara la investigación penal, y que él fuera tenido como posible coautor de la conducta punible imputada por la Fiscalía General de la Nación.

El anterior razonamiento surge de la apreciación de las pruebas que conllevan a concluir que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** estuvo presente en el lugar de los hechos, según lo que él mismo declaró ante el Juez Penal, así:

“(…) **ALEXANDER MARTINEZ TARAZONA**..., quien manifiesta que renuncia a su derecho de guardar silencio absolviendo el interrogatorio del defensor (...) Informa que en el 2008 pertenecía al Batallón Agustín Codazzi pertenecía a la compañía explosivo y demoliciones, (...) en la línea de mando estaba a cargo del teniente MORENO MILLER y el mayor GONZALEZ (...) como a las cinco de la tarde, cuando el mayor GONZALEZ lo abordó (sic) y le dio la orden de recoger un grupo de hombres para que se dirigiera a Padilla, Cauca, donde se encontraba el Teniente Vega, para que verificara la posible voladura de unas torres de energía, (...) agrega que cuando pasa a la unidad del teniente Vega cambia de mando por ser el superior jerárquico, informa que conoció físicamente al teniente VEGA el día de los hechos (...) y atendiendo la orden del MAYOR GONZALEZ se dirigió (sic) hasta el lugar donde se encontraba el teniente Vega en una camioneta del Ingenio, informa que se puso (sic) órdenes del teniente Vega la misión era pasar revista a las torres de energía, agrega que no conocía ese sector porque no había estado en la parte baja plana del Municipio de Puerto Tejada Cauca, agrega que el Teniente VEGA, le explico que había mucha delincuencia en el sector, (...) informa que cuando se encontraban en esa labor entrando la noche se escuchó los primeros disparos, los cuales no le colocaron mucho cuidado posteriormente unos quince minutos después, escucharon más disparos en forma consecutiva de armas automáticas, agrega que el Teniente Vega recibió una llamada y le

dijo que tenían que salir a un punto donde lo mando a llamar el mayor GONZALEZ, quien se encontraba en un sitio con un civil, informa que el Mayor le da órdenes al Teniente, él a su vez (sic) encargó de ubicar la seguridad del lugar, hasta que se espero (sic) el personal del CTI quien adelanto toda la diligencia judicial, terminado eso retornó al batallón, (...) informa que ni el (sic) ni ninguno de los hombres hizo disparos porque cuando llegaron al sitio ya estaban el mayor GONZALEZ y un civil, y las dos personas muertas, el mayor GONZALEZ lo reunió a el (sic) y a sus hombres para organizar la declaración de los hechos, informa que ninguna de los cuatros (sic) soldados ni el (sic) dispararon algún arma, informa que de todo lo que habían hecho de mantener como siempre esto paso lo otro (sic), se dieron cuenta no valía la pena una persona que lo involucro (sic) en un problema persona destituida viendo que estuvieron privados de la libertad, reconocen que no hicieron nada solo fueron los muñecos del mayor de manejar la situación esta es la hora no sabemos dónde estará, agrega que se dialogo (sic) con el defensor y se concluyo (sic) que lo mejor era decir al verdad (...) y en compañía del Dr. Hablar sobre la verdad, cuando llegaron al sitio ya estaban las personas muertas no puede decir quien (sic) los asesino (sic) considera que la presencia de un jefe de operaciones en el sitio de los hechos es irregular, aunque si (sic) los hay en batallón de combate terrestre, pero en el caso como el de esa noche<sup>3</sup> no es usual que un oficial este (sic) en un área de estas, el teniente VEGA le cometo (sic) que tuvo que realizar varias veces el informe de los hechos porque el MAYOR era un poco jodido, informa que no estuvo cerca de las personas fallecidas, ni los reconocía porque no conocía ese sector, informa que vio al mayor y aun (sic) civil cerca de los cadáveres, informa que no es usual la presencia de civiles en este tipo de operaciones, porque los mismo (sic) se utilizan como guías de operaciones de otro tipo, ningún (sic) de su (sic) subalternos reconoció al civil como tampoco él, solo explica que tenía (sic) un costal ese costal se veía que contenía algo, agrega que una vez miro (sic) al civil cuando en una camioneta del ingenio la providencia lo recogió para llevarlo al batallón, informa que las camionetas están asignadas al ejército para brindar seguridad a los ingenios, pero son conducidas por militares (...)”<sup>42</sup>.

Sin hesitación alguna, de la anterior declaración se tiene que desde el día de los hechos<sup>43</sup> la investigación fue entorpecida, en cuanto a que los occisos se encontraban vestidos con prendas militares, con dos armas de fuego y una granada, siendo desvirtuadas dichas circunstancias en el curso del proceso penal, pues no se logró tener certeza de que se trataba de militantes de grupos armados al margen de la ley, sino al contrario se obtuvo información de que se dedicaban a la ebanistería y al transporte en motocicleta.

La anterior premisa, se observa del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ- 13- del 19 de agosto de 2011 realizado por el Grupo de Analistas de Comportamiento y Perfilación Criminal del Área de Derechos Humanos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS contenido del Análisis de

<sup>42</sup> Folios 170 a 171 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>43</sup> Folios 80 a 81 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144, Copias de las Inspecciones Técnicas a Cadáver –FPJ- 10- del 30 de junio de 2008 practicada en vía pública denominada el Callejón del Muerto situado en la vereda Cañas México – San Isidro del municipio de Puerto Tejada, Cauca, a los occisos SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ<sup>43</sup> (q.e.p.d.), así como las copias de los Certificados de Defunción<sup>43</sup>.

Escena y Comportamiento Criminal, del cual se resalta las siguientes conclusiones:

“(…) 9.2.1.1. VICTIMOLOGÍA.

SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ, 27 años de edad, residente en el municipio de Palmira; era casado con la señora Paola Andrea Montoya Rivera, desde hace ocho años se dedicaba a la ebanistería en un taller en su casa, laboró en un restaurante como domiciliario; de igual forma, realizaba trabajos independientes como pintar casas o trabajos varios; tiene dos (2) hijos de 7 y 2 años; tiene tres (03) hermanos vivos, dos (02) fallecidos; nunca se ausentaba de la casa, siempre mantenía con la familia, nunca tuvo inconvenientes con la justicia y para el momento de su fallecimiento económicamente esta estable (sic).

JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ, 28 años de edad, residente en el municipio de Palmira Valle del Cauca; residente en el municipio de Palmira Valle del Cauca; convivía con la señora Luz Marina Ramírez Ramírez desde hace aproximadamente 11 años, tenía un hijo de nombre Andrés Felipe Vanegas Ramírez de nueve años de edad, se desempeñaba como motoratón en la motocicleta de placas FQV 86 A de propiedad del señor José Fernando Loaiza Gómez, a quien le pagaba la suma de diez mil pesos (10.000) diarios por el uso de la misma, desde hace aproximadamente ocho (08) meses, era rumbero y le gusta consumir licor, también fue vendedor ambulante vendiendo verduras y en un triciclo repartiendo remesas, fue ayudante de obra.

**“(…) De igual forma es inconsistente, que de tratarse delincuentes pertenecientes a un grupo armado ilegal, solamente se lleve un proveedor con munición y el resto de munición suelta bien un bolsillo de chaleco multiusos; o se lleve poca munición como el caso de revólver que contenía tres vainillas percutidas. (…)”** <sup>44</sup>

Entonces, sólo hasta el día 9 de noviembre de 2012 el aquí demandante decidió declarar sobre los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2008, consistentes a que se encontraba listo para salir a la casa, pero que a las cinco de la tarde el Mayor González Pinto le dio la orden de recoger a un grupo de hombres y que se dirigiera al municipio de Padilla, Cauca, donde se encontraba el Teniente Vega, con el fin de verificar una posible voladura de torres de energía. Y una vez se reunió con él, escuchó los primeros disparos y cuando llegaron al sitio ya estaba el Mayor González Pinto, un civil y las dos personas muertas, luego se reunieron para organizar la declaración de los hechos.

No hay duda alguna que, el demandante en dicha declaración expuso hechos nuevos tendientes a esclarecer los posibles autores de la conducta punible a él imputada, después de transcurridos cuatro años de investigación, pues informó que el Mayor González Pinto le dio órdenes a él de encargarse de ubicar la seguridad del lugar y esperar al personal del CTI que terminara la

<sup>44</sup> Folio 164 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal

diligencia de inspección judicial.

Más, los argumentos que trae a colación en que el Mayor González Pinto los reunió a él y a sus hombres para organizar la declaración sobre los hechos, se evidencia el proceder omisivo de contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia y sacar provecho de su propio dolo en ocultar información a la Fiscalía 92 Especializada en DH y DIH.

Al tiempo constituyó para el demandante una conducta dolosa, en razón a que no obró en la forma debida en el curso de la investigación, momento en el cual debió explicar a la Fiscalía que había llegado al lugar de los hechos después del lamentable suceso y que fue por órdenes de sus superiores la de mantener en secreto dicha información y la de aparentar una operación militar, así como tampoco obró con diligencia durante el desarrollo de las audiencias al no manifestar dicha situación en ninguna de las oportunidades en las que se controvirtieron los elementos probatorios incorporados al proceso penal o se resolvió la legalidad de la medida de aseguramiento.

A su vez, las Simcard encontradas a los occisos fueron objeto de análisis, pues de las copias de los Informes del Investigador de Campo de la Policía Judicial del 29 de junio<sup>45</sup>, 24 de agosto<sup>46</sup> y 28 de diciembre de 2010<sup>47</sup>, se observa que existieron llamadas entrantes y salientes de las comunicaciones presentadas en los diferentes teléfonos registrados como de los miembros del Ejército Nacional hacia los abonados de las víctimas o sus familiares. Lo anterior, se concluye del siguiente Informe de Investigador de Campo del 28 de diciembre de 2010, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) COMO DATO LLAMATIVO SE OBSERVA EL NUMERO 3146990200 EL CUAL ES TELEFONO COMUN DE LOS ABONADOS 3134955900 DEL SARGENTO DEL EJÉRCITO ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA Y EL 3113232123 DE LA VICTIMA SANTIAGO LÓPEZ OFICIO No. DPC-2010-NR2432371DEL 121010 EMANADO DE COMCEL ENTRE OTROS, DICHO ABONADO TELEFONICO (3146990200) “NO ESTAN ASIGNADOS A NINGÚN CLIENTE, ESTOS NÚMEROS SON UTILIZADOS POR LA PLATAFORMA DE COMCEL S.A. PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN ENTRE LOS DOS ABONADOS CELULARES, ESTOS NÚMEROS SON UTILIZADOS TEMPORALMENTE POR LAS CENTRALES PARA PODER ESTABLECER COMUNICACIÓN ENTRE EL NÚMERO ORIGINADOR DE LA LLAMADA Y EL NÚMERO RECEPTOR DE LA LLAMADA” ENTENDIENDOSE CON ELLO QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS Y SEGÚN LO SOLICITADO POR EL FUNCIONARIO DEL CTI ELMER VIDAL MEDIANTE OFICIO NO. 5608 DEL 061010, EL MENCIONADO NUMERO ERA EMPLEADO POR COMCEL PARA SERVIR DE ENLACE ENTRE DOS ABONADOS TELEFONICOS, SIN TENER CLARIDAD ENTONCES CUALES FUERON LOS NÚMEROS DE TELEFONO REALES CON LOS QUE SE COMUNICARON LOS ABONADOS 3134955900 DEL SARGENTO DEL

<sup>45</sup> Folios 76 a 89 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>46</sup> Folio 85 del Cuaderno 1 de copias auténticas del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>47</sup> Folios 91 a 95 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144



EJÉRCITO ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA Y EL 3113232123 DE LA VÍCTIMA SANTIAGO LÓPEZ, YA QUE ESTA INFORMACIÓN NO APARECE EN LOS ARCHIVOS SUMINISTRADOS PARA ESTUDIO (...)»<sup>48</sup>

En efecto, de las actas de las audiencias preliminares celebradas por los Juzgados 1º y 2º Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, los días 26 de marzo de 2010<sup>49</sup>, 19 de mayo de 2010<sup>50</sup>, 30 de septiembre de 2010<sup>51</sup>, 15 de octubre de 2010<sup>52</sup>, 5 de noviembre de 2010<sup>53</sup>, 22 de noviembre de 2010<sup>54</sup> y 9 de febrero de 2011<sup>55</sup>, se recopiló dicha información con sujeción a lo previsto en el CPP, de donde se resaltan graves indicios de que existieron comunicaciones presentadas en los diferentes teléfonos registrados como de los miembros del Ejército Nacional hacia los abonados de las víctimas o sus familiares.

De ello se evidencia que, el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** con su silencio deliberado, contribuyó a que sobre él recayeran las sospechas de su participación en el ilícito, y a que se desviara la investigación, pues se mantuvo en silencio respecto de unos hechos que sin duda habrían permitido avanzar con mayor rapidez y eficacia en la investigación penal.

Al tiempo que constituyó un comportamiento que en nada contribuyó al buen funcionamiento de la administración de justicia, pues del Informe rendido por la Policía Judicial del Investigador de Campo –FPJ-11- del 23 de junio de 2009 se consignó que fue elaborado con apoyo en la versión de los soldados profesionales Salvador Cárdenas Trujillo, José Alveiro Cuesta Peña, Carlos Campos Parra, Jesús Alfredo Calderón, del Teniente ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, del Sargento **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, a través del cual ilustra la ubicación de los mismos, así como de las víctimas, con las siguientes anotaciones en cada una de las imágenes que establece representar lo siguiente<sup>56</sup>:

<sup>48</sup> Folio 94 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>49</sup> Folio 191 del Cuaderno 3 de copias del proceso penal

<sup>50</sup> Folios 39 del Cuaderno 1 y folios 4 a 5 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>51</sup> Folios 41 del Cuaderno 1 y folio 6 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>52</sup> Folio 36 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>53</sup> Folio 61 del Cuaderno 1 y Folio 9 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>54</sup> Folio 10 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>55</sup> Folios 75 a 75 del Cuaderno 1 y folios 28 a 30 del Cuaderno 4 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144, en dicha acta de audiencia aparece consignado la asistencia del apoderado judicial del señor Alexander Martínez

<sup>56</sup> Folio 117 a 125 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

“(…) IMAGEN 7. Toma 17; ilustra la posición que toman los soldados cuando escuchan que alguien se acerca; se aclara que el día de los hechos se encontraban en posición de disparo y uniformados.

IMAGEN 8. Toma 18; complemento a la anterior imagen donde se enumera la posición de los soldados como: 1. SLP Salvador Cárdenas Trujillo; 2. SLP Cuesta Peña José Alveiro; 3. Ten. Vega Castañeda Rosemberg. 4. Sargento Martínez Tarazona Alexander; 5. SLP Campos Parra Carlos; 6. SLP Jesús Alfredo Calderón Paz. (...) IMAGEN 10 Toma 20, ilustra la posición que se encontraban los señores Jorge Andrés Vanegas Martínez y Santiago López Gómez (víctimas), con su motocicleta y los soldados antes de los hechos. (...) IMAGEN 13. Toma 25: Punto de vista del sargento Martínez Tarazona Alexander, enumerado como N° 4 (...)”<sup>57</sup>

De lo que emerge a simple vista es el actuar doloso del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** de rendir una versión falsa en el sentido de indicar que la muerte de los señores Santiago López Gómez y Jorge Andrés Vanegas Martínez (q.e.p.d.), tuvo origen en una operación militar y simulando a su vez posiciones en las que se encontraban cada uno de los militares en el aparente enfrentamiento militar, entorpeciendo con ello la investigación penal adelantada por la Fiscalía 92 Especializada de DH y DIH.

Lo anterior significa que fue malintencionado el actor al asumir dicha determinación, lo que conllevó además a que se le atribuyera la comisión del homicidio agravado de los civiles. Por tanto, la conducta del mismo bien puede tomarse como dolosa porque en forma deliberada suministró información falsa para impedir que la investigación penal llegara al conocimiento pleno de lo que realmente aconteció en torno a la muerte de las dos personas en cita.

De igual modo, es cuestionable el proceder del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** porque entre otras pruebas, se observan inconsistencias de la supuesta operación militar, toda vez que del Informe del Investigador de Campo –FPJ-11- del 25 de octubre de 2010<sup>58</sup>, se desprende que la Investigadora desarrolló la inspección judicial a la documentación relacionada con la Operación Magdalena Misión Táctica JUDAS del presunto operativo realizado el 30 de junio de 2008 en la vereda México vía pública Puerto Tejada, Palmira, en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 3 “CORONEL AGUSTIN CODAZZI”, entre los cuales se resalta que no hubo registro de armamento entregado para dicha misión<sup>59</sup>.

Así las cosas, es claro que existen varias incoherencias de la versión inicial rendida por el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** como de lo

<sup>57</sup> Folios 117 a 125 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>58</sup> Folios 109 a 110 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>59</sup> Folio 113 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

reflejado en la documentación fotográfica y en lo declarado el día 9 de noviembre de 2012, así como de los demás medios probatorios, toda vez que desde el inicio de la investigación penal guardó silencio de hechos sobre la inexistencia de un enfrentamiento militar.

Dadas las particularidades del caso, a su vez se observa en el Informe de Investigador de Laboratorio N° 421162 del 18 de septiembre de 2008<sup>60</sup> el análisis de disparo de mano de los occisos JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ y SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ donde se concluyó la *‘incompatibilidad con residuos de disparo en mano’*<sup>61</sup>, y en acta de Audiencia del Testimonio de la médico forense practicada el 2 de julio de 2008, resaltó que los disparos que causaron la muerte fueron percutidos a una distancia de 20 centímetros<sup>62</sup>, con lo cual la Fiscalía desvirtuó el enfrentamiento militar.

Aunado a ello, del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- Balística Forense – LABICI CALI Orden de Trabajo 76133740 de fecha del 10 de junio de 2010 contentivo del informe del Balístico Forense – Profesional Especializado 1<sup>63</sup>, determinó que:

“(…) de acuerdo con la versión de los militares la distancia entre las víctimas y los uniformados está en un rango de 5 a 7 metros (la cual NO se ajusta a los resultados técnicos) es decir que exista visibilidad directa entre la posición de los militares, y la ubicación de los hoy occiso, de tal manera que podían impactar directamente sobre ellos. (...) Los dos cuerpos presentan heridas en cuello con trayectorias de atrás hacia adelante con presencia de ahumamiento es decir que dichos disparos se realizaron a corta distancia –este tipo de heridas NO son las esperadas en una situación de combate o enfrentamiento. (...)”<sup>64</sup>

Analizadas las diferentes pruebas, observa el Despacho que la conducta asumida por el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, durante el desarrollo del proceso penal, fue determinante en que la Fiscalía General de la Nación solicitara ante el Juez Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención privativa. Esto, porque se prestó, con su silencio, a la elaboración de una hipótesis que, contra los cálculos que había hecho, terminó involucrándolo como uno de los posibles autores del asesinato de las dos personas ya mencionadas, hecho que presionó de tal modo que terminó por contar que los hechos realmente habían ocurrido de

<sup>60</sup> Folio 107 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>61</sup> Folio 107 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>62</sup> Folios 181 a 219 del Cuaderno 1 y 175 a 185 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>63</sup> Folios 132 a 148 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

<sup>64</sup> Folios 148 a 149 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

otra forma, es decir que a propósito ocultó información relevante para la investigación penal para obstaculizar la actuación de las autoridades.

Así las cosas, la conducta del imputado dio lugar a que la Fiscalía, actuando conforme a sus facultades legales y con base en un indicio grave de responsabilidad, solicitara la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad, haciendo que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente ajustada a derecho.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, sobre la indebida imposición de la medida de aseguramiento que cobijó al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, pues ante la evidencia de la antijuridicidad del comportamiento desplegado por él, consistente en ocultar información relevante para la investigación, se materializa una conducta omisiva dolosa que pugna con el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el Juzgado no puede favorecer a los demandantes con una condena económica a su favor y a cargo de los entes demandados, ya que se probó que el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA** obró con dolo, ya que como él mismo lo admitió, le ocultó a la Fiscalía General de la Nación, por un buen tiempo, que las dos muertes no se dieron propiamente en el marco de una confrontación regular entre bandas delincuenciales y las fuerzas armadas del Estado, silencio que tuvo como cometido beneficiar a un superior jerárquico que también aparecía como sujeto pasivo de la acción penal.

Por lo mismo, la privación de la libertad que soportó el actor, no obstante la absolución que la justicia penal emitió a su favor, no puede calificarse como injusta, ya que se impuso ante la existencia de pruebas que en alguna medida el actor ayudó a simular para ocultarle a las autoridades penales hechos importantes para el esclarecimiento de la verdad. Es decir, se configura culpa exclusiva de la víctima y, por ello, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## 6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en

atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

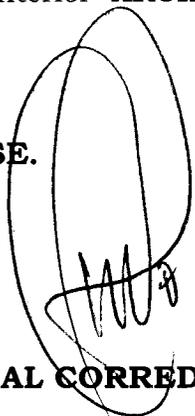
**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa*, respecto de la señora **CARMENZA LIZCANO JAIMES**.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. Por tanto, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA Y OTROS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

